

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Vistos:

En estos antecedentes comparece Julio Alberto Erices Astorga, cédula de identidad N°6.481.276-9, domiciliado en calle Santos Dumont 191, departamento 117, comuna de Recoleta, deduciendo reclamación de nacionalidad conforme al artículo 12 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de fecha 26 de enero de 1976, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y del Servicio del Registro Civil e Identificación, por haberse negado lugar a su solicitud de eliminación de la anotación de renuncia a la nacionalidad chilena estampada en su inscripción de nacimiento.

Fundando su pretensión indica que por motivos externos debió renunciar a la nacionalidad chilena, ya que optó por la nacionalidad noruega tras un tiempo prolongado de residencia en ese país. Sin embargo, desde hace más de una década que mantiene permanencia en el territorio nacional, fortaleciendo lazos familiares con sus hermanos y amistades, todo lo cual ha contribuido a un sólido interés de su parte en recuperar la nacionalidad chilena. Refuerza lo anterior la circunstancia de contar con un inmueble y un vehículo registrados a su nombre en Chile.

Seguidamente explica que la acción de reclamación sería la vía idónea para recuperar su nacionalidad chilena, pues, requerida que fue la eliminación de la anotación de pérdida de nacionalidad, el Servicio Nacional de Migraciones le denegó la solicitud mediante oficio N°12623 de fecha 31 de marzo de 2022, configurando ese acto un desconocimiento a su derecho a la nacionalidad chilena. En su parecer, yerra la autoridad al considerar que dicha rehabilitación solo sería posible por ley, pues con ello se está desconociendo el derecho a la nacionalidad consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por los motivos expuestos el reclamante concluye solicitando que se le restituya la nacionalidad chilena, ordenando la eliminación de la anotación de pérdida de nacionalidad en su certificado de nacimiento.

Al folio 15, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó no haber concurrido a la dictación del acto impugnado, sin perjuicio de lo cual estima que la



JKXQXCZDPRV

acción intentada no resulta procedente para recuperar una nacionalidad chilena que se renunció, pues para ello se requiere una ley.

Al folio 17, el Servicio de Registro Civil e Identificación informó que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.477 y en el artículo 8 inciso 2° de la Ley N°4808, el Registro Civil lleva un denominado Libro de Registro X para hechos o actos constitutivos de estado civil acaecidos en el extranjero. Del mismo modo, la Ley N°11.897 de 25 de noviembre de 1955 permitió la creación del denominado Registro NER, para efectos de inscribir voluntariamente los nacimientos, matrimonios y defunciones de nacionalizados y extranjeros residentes. Sobre el caso particular indica que el actual inciso final del artículo 11 de la Constitución Política de la República, estatuye que: "Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley." Por ende, no es posible recuperar la nacionalidad por vía administrativa, y si bien el texto anterior a la modificación constitucional del año 2005 si lo permitía, lo cierto es que la norma vigente exige que sea por ley, resultando aplicable al caso la regla actual ya que el reclamante renunció a la nacionalidad chilena el 15 de octubre de 2013.

Al folio 24, el Servicio Nacional de Migraciones instó por el rechazo de la reclamación de nacionalidad, poniendo de relieve que el reclamante renunció voluntariamente a la nacionalidad chilena con fecha 15 de octubre de 2013, adquiriendo una nacionalidad extranjera, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de la Constitución Política de la República, la rehabilitación de la nacionalidad solo puede ser por ley. Consiguientemente, niega haber incurrido en un acto administrativo que prive o desconozca al reclamante su nacionalidad chilena.

Al folio 31, la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema informó desfavorablemente la reclamación de nacionalidad, enfatizando que en este caso el reclamante renunció voluntariamente a su nacionalidad chilena -para adquirir una extranjera- antes de la modificación incorporada por la Ley N°20.050 en el año 2005, de suerte tal que requiere de una ley para la rehabilitación de su



nacionalidad y la presente acción resulta improcedente para los fines que se propone.

Al folio 32, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la reclamación de nacionalidad se encuentra estatuida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, al disponer que “la persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.”

Del precepto transcrito se infiere que el reclamo tiene por objeto impugnar un acto o resolución de autoridad administrativa que prive a una persona de su nacionalidad chilena o le desconozca este atributo, y, con tal propósito, esta Corte Suprema reglamentó el procedimiento de reclamación mediante Auto Acordado de 26 de enero de 1976.

Segundo: Que los antecedentes aportados al proceso dan cuenta que con fecha 15 de octubre de 2013 el reclamante Julio Alberto Erices Astorga renunció voluntariamente a la nacionalidad chilena, adquiriendo una nacionalidad extranjera, de lo cual se dejó constancia en la partida de nacimiento mediante la subinscripción de 10 de febrero de 2014.

Tercero: Que el artículo 11 de la Constitución Política de la República, estatuye lo siguiente:

“Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

1º.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2º.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y

4º.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.



JKXQXCZDPRV

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.”

Cuarto: Que atendida la situación fáctica establecida y el claro tenor del artículo 11 de la Constitución Política de la República, se aprecia que el pronunciamiento del Departamento de Extranjería y Migración desechó lo peticionado en razón de una exigencia de orden constitucional que impone la dictación de una ley para la rehabilitación de la nacionalidad, de suerte tal que no es posible advertir un acto de autoridad desconociendo la nacionalidad chilena, sino muy por el contrario, quien recurre declara haberla renunciado, y pretende recuperarla, pero para ello se requiere de rehabilitación por ley.

Quinto: Que siguiendo esta línea de razonamiento y compartiendo la opinión de la Fiscalía Judicial de esta Corte, solo cabe concluir que la reclamación de nacionalidad no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas constitucionales y legales citadas, el Auto Acordado de esta Corte de 26 de enero de 1976, y compartiendo la opinión de la Fiscalía Judicial, **se rechaza** el reclamo de nacionalidad deducido por Julio Alberto Erices Astorga.

Comuníquese, regístrese y archívese.

N°12541-2022

SERGIO MANUEL MUÑOZ
GAJARDO
Ministro
Fecha: 19/12/2022 20:06:59

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
Ministro
Fecha: 19/12/2022 19:19:50



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN
Ministro
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA
Ministro
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTÍNEZ
Ministra
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

MAURICIO ALONSO SILVA
CANCINO
Ministro
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

ADELITA INÉS RAVANALES
ARRIAGADA
Ministra
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

MARÍA TERESA DE JESÚS
LETELIER RAMÍREZ
Ministra
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

MARIA GAJARDO HARBOE
Ministra
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
Ministro
Fecha: 19/12/2022 19:19:50

MARÍA SOLEDAD MELO LABRA
Ministra
Fecha: 19/12/2022 19:19:50



JKXQXCZDPRV

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
Ministro(S)
Fecha: 19/12/2022 19:19:50



JKXQXCZPRV

Pronunciada por el Presidente señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y los Ministros señores Muñoz G. y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y el Ministro suplente señor Muñoz P.

No firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de los antecesores, el señor Presidente, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, y los Ministros señoras Chevesich y Muñoz S. y señores Carroza y Matus, por encontrarse ausentes.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 19/12/2022 20:12:27

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 19/12/2022 20:12:27

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JKXQXCZPRV